



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

**DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.**

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

precedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34 www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO OMISO.

DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA
LA INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE
DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y
JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE
LA SENTENCIA.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-059/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: OMAR ARTEAGA
ORTIGOZA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós¹. ----
VISTOS el estado procesal que guardan los autos del expedienteillo en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El catorce de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional, dictó
sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-AE-059/2022**, del que
deriva el expedienteillo de actuaciones en que se actúa, en la que se
resolvió, lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en
contra de las mujeres en razón de género, realizada por Omar
Arteaga Ortigoza, en términos de lo razonado en la presente
resolución.

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de
Tuzamapan de Galeana, Puebla, para que imponga la sanción
correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del
presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de
no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo
establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
contrario.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.”

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente:-----

“En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

(...)

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la denunciante, por parte del Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla, se ordena al mencionado, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante, en el entendido de que si bien ya no ejercen sus funciones más que el primero de los mencionados quien fue reelecto, lo cierto es que residen en el mismo espacio territorial.

(...)

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Disculpas públicas. Se ordena al Presidente Municipal, que, le ofrezca una disculpa pública a la denunciante en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), en dos de los periódicos de mayor circulación en el municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, y en página par, debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022.

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE059/2022, EL SUSCRITO OMAR ARTEAGA ORTIGOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE TUZAMAPAN DE GALEANA, ***** 41, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN ESTE AYUNTAMIENTO.

(...)

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Omar Arteaga Ortigoza, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de siete años con cuatro meses.

(...)

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN TEEP-AE-059/2022.

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello."

Dicha resolución fue notificada tanto a las partes como a las autoridades vinculadas, el quince de julio, respectivamente. -----

II. Mediante ocurso de veinte de julio, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo al denunciando impugnado la sentencia de catorce de julio, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, escrito que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, quedando radicado con el número de expediente SCM-JDC-310/2022.-----

III. En acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, informando que, por acta de sesión extraordinaria de veintidós de julio, celebrada por el Cabildo del Municipio en cita, dicho órgano municipal, ordenó suspender la imposición de la sanción atinente, que

tal cual, ordenó la sentencia de catorce de julio, dictada por este organismo jurisdiccional. Ello, debido a que la misma fue impugnada por el denunciado. Asimismo, en el citado proveído, se requirió al Cabildo del Ayuntamiento en comento y al denunciado, para que cumplieran cabalmente con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, sin que éstos a la fecha de actuación de este acuerdo plenario, hayan cumplido.

IV. Mediante oficios de fecha de recepción seis y ocho de septiembre, signados por el denunciado y por los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, respectivamente, éstos solicitaron la apertura del incidente por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de sentencia.

V. En acuerdo de diecinueve de septiembre, se ordenó dar vista al Pleno de este organismo jurisdicente, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera, respecto de los incidentes promovidos. --

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un asunto especial.

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", esto por tratarse de un incidente en el cual el denunciado y el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, manifiestan diversos argumentos tendentes a justificar los impedimentos que tienen para dar cabal cumplimiento a la sentencia de catorce de julio, dictada en el expediente del que deriva el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expedientillo en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. Aunado a lo anterior, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de julio de dos mil veintidós, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental planteada.

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.
2. Que ante el evento de que la parte responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia, sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por

los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente solicitado por el denunciado y por el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

4. Que en el caso concreto el denunciado y el Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, mediante los oficios recibidos por este Tribunal el seis y ocho de septiembre, plantearon la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia de catorce de julio, así como con lo requerido en el acuerdo de treinta y uno de agosto, ello, por tres razones:-----

"(...)

- a. *Riesgo inminente de aumento de violencia intrafamiliar, ante la idiosincrasia que vive actualmente la población del municipio de Tuzamapan de Galeana del Estado de Puebla, al ser una puebla meramente indígena.*
- b. *La orden de cumplimiento de la resolución o acuerdo plenario de sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, recaída dentro del expediente TEEP-AE/059/2022, de fecha 14 de julio de la anualidad en curso; que en su considerando séptimo donde se vincula al Cabildo del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, cumplir con la misma dentro del término de 15 días, una vez que la misma haya causado estado.*
- c. *El cumplir con la sentencia dentro del termino de 10 días como lo ordenan los oficios TEEP-PRE-697/2022 y TEEP-PRE-698/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, cuando existe una impugnación sin resolver, promovida por el hoy*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022.

incidentista contra la sentencia del 14 de julio del año en curso, por conducto del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, sería conculcadora a mis derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y mis derechos políticos-electorales”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia solicitado, relativo al expediente TEEP-AE-059/2022.-----
SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, el incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Tórnese y remítase a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de Imposibilidad Material y Jurídica del Cumplimiento de la Sentencia respectivo, junto con el expediente de actuaciones derivado del expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la denunciante, de los denunciados y del Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de

Galeana, Puebla, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.-----

NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA A LAS PARTES Y POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ELLO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-310/2022. LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-059/2022.

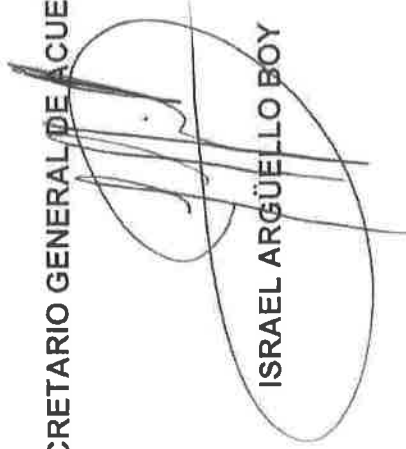
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

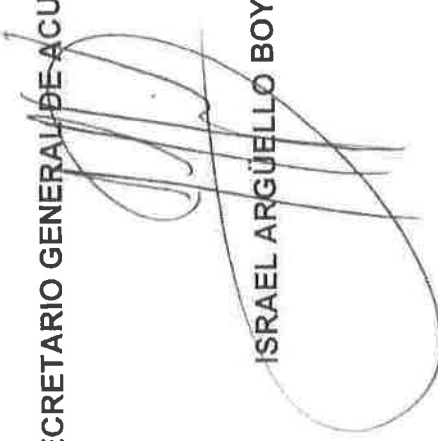
El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO:-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente de actuaciones derivado del asunto especial número TEEP-AE-059/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

DENUNCIANTE: KARINA LÓPEZ
RAMÍREZ Y CELERINA FLORES
DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

**DENUNCIANTE: KARINA LÓPEZ
RAMÍREZ Y CELERINA FLORES
DOLORES.**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PARTE DENUNCIANTE: KARINA
LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA
FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de septiembre dos mil
veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**,
ACUMULADOS, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración conforme a lo establecido en el Reglamento de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:²

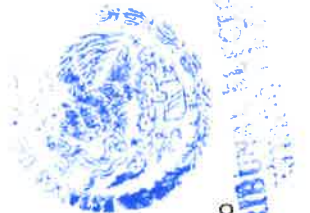
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciantes, quejosas: Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, entonces Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, amabas del Ayuntamiento de Tlacotepec

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en el presente acuerdo de Pleno.



COTEJADO

de Benito Juárez, Puebla,
respectivamente.

Nelson Feliciano Beristain Macias,
Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier
Mota Román, Michel González Santos y
Nicanor López Barrera; en su carácter de
entonces Presidente Municipal; Gestor del
Ayuntamiento; Periodista;
"Guardaespaldas" del Presidente Municipal
y Director de Seguridad Pública, todos del
Ayuntamiento de Tlaxiotepec de Benito
Juárez, Puebla, respectivamente.

**Parte denunciada,
denunciados:**

Instituto, IEE,
Autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

TEEP, Tribunal,
Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Violencia Política
en contra de las
Mujeres en razón
de Género.

VPMG, Violencia Política.

1. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

1. Presentación. Las denuncias que conforman el
presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de
lo siguiente:

SIN TEXTO

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las
constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

No	DEMANDA A ANTE EL TEEP.	ESCISIÓN.	RECEPCIÓN DEL IEE.	EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.	MEDIDAS
1.	A las doce horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, Karina López Ramírez, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de junio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, adoptara las medidas correspondiente s.	El treinta de junio de dos mil veinte, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/KLR/004/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/OE-58/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, se verificó la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos.	Mediante resolución de uno de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección por considerarla s pertinentes.
2.	A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte, Celerina Flores Dolores, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de julio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, adoptara las medidas correspondiente s.	En su momento, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/CFD/009/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/OE-72/2020 de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerarla s pertinentes.	

2. **Presentación.** Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

3. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó, entre otras cuestiones, la acumulación del expediente SE/PES/CFD/009/2020 al



SE/PES/KLR/004/2020, por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.

4. Emplazamiento. Mediante proveídos de diez de febrero y treinta de mayo, el IEE emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la documentación respectiva.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas con cero minutos del diez de junio, se levantó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se llevó a cabo la admisión y desahogo del material probatorio que obra en autos del expediente al rubro, así como también se hizo constar únicamente la comparecencia de Nelson Feliciano Beristáin Macías, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante proveído de veintuno de julio, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado, ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 415 y 416 del CIPEEP, así como 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese tenor, el veintidós siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-468/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-117/2022, y turnarlo a la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisoras.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Normatividad.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Caso concreto e irregularidades.

Como se asentó, en el apartado de antecedentes, en las denuncias que dan origen al expediente al rubro indicado, las quejas manifiestan la realización de diversos actos cometidos por los denunciados, que a su juicio, constituyen VPMG en su contra.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que, en los expedientes **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, la autoridad remisora cometió diversas deficiencias y omisiones durante su tramitación e integración.

La Real Academia Española ha definido “omisión” y “deficiente” de la siguiente manera:

Omisión:

- 1.- Abstención de hacer o decir.
- 2.- Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haber ejecutado⁴.

Deficiente:

- 1.- Falto o incompleto.
- 2.- Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal⁵.

Bajo esa tésitura, para que un expediente se encuentre debidamente integrado, por regla general, debe contener lo siguiente:

- a) Una carátula impresa que contenga los datos de identificación (Autoridad, naturaleza del asunto que se trata, clave de identificación del expediente, nombre del actor o denunciante, entre otros).

⁴ El resaltado es propio.

⁵ El resaltado es propio.



- b) El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación, en el caso concreto, la denuncia o queja, así como las pruebas de la parte actora o denunciante.
- c) El acuerdo de recepción o autos dictados por la autoridad administrativa **en el orden que les corresponda.**
- d) Las cédulas de notificación, agregadas en el orden correspondiente, así como su respectiva razón de notificación y retiro.
- e) Documentación y otros elementos recabados en virtud de las diligencias que, conforme a sus facultades, la autoridad administrativa lleve a cabo, mismas que también **deberán agregarse al expediente en el orden cronológico debido.**
- f) Original de los oficios o actuaciones realizadas por la autoridad administrativa.

De los puntos anteriores, debe destacarse que, para la integración de un expediente, la documentación recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa se sistematizara en el orden en que sea recibida, concentrándose dichas constancias en un cuaderno principal. Acto seguido, se agregará el auto de recepción, mediante el cual se asigna el número de expediente y en su caso, se solicitan diversas actuaciones y requerimientos.

En ese entendido, la integración corresponde a la autoridad administrativa, a través de sus áreas de apoyo, agregando en lo subsecuente al cuaderno principal las promociones presentadas por las partes, así como los demás elementos que deriven de las diligencias que se lleven a cabo con motivo de la sustanciación del asunto; las cédulas, razones de notificación y retiro, **debiendo atender para su debida integración al orden cronológico y sistemático en que dichas constancias sean generadas.**



Por regla general, los sumarios se integran en un solo cuaderno principal cuando las constancias y documentación que lo conforman no sean voluminosas, y sólo en caso contrario, se integraran los volúmenes o tomos que sean necesarios, sin que ello implique, que las reglas en la integración de éstos deban cambiar o actuar en orden diverso.

De igual manera, en el caso de que sean solicitadas medidas cautelares o de manera oficiosa así se considere, la autoridad administrativa deberá integrar un cuadernillo para el estudio y análisis del dictado de medidas cautelares, siguiendo las reglas hasta aquí mencionadas.

Por otra parte, también debe mencionarse que, a fin de brindar certeza en la integración de un expediente, las constancias que lo integran deberán estar debidamente foliadas de manera progresiva, empleando números arábigos a partir del uno. En caso de advertirse que el número de folio no sigue un orden progresivo, se corregirá, cruzando con líneas el número erróneo y asentando el número correcto.

Dicho lo anterior, este Tribunal Local, advierte que los expedientes de mérito contienen -de manera enunciativa, más no limitativa- las siguientes irregularidades:

FOJA DEL EXPEDIENTE.	DOCUMENTO.	DOCUMENTACIÓN FALTANTE O DEFICIENTE.
294	LA DENUNCIANTE APORTÓ DIVERSOS ENLACES ELECTRÓNICOS.	NO SE ADVIERTE QUE HAYAN SIDO DESAHOGADOS O QUE LA AUTORIDAD REMISORA HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
379	MEDIANTE EL MEMORÁNDUM IEE/DTS-0383/2020, SE REFIERE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IEE/DJ-0164/2020.	EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE REFERENCIA NO SE ENCUENTRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

852	MEDIANTE EL MEMORÁNDUM IEE/DTS-0362/20220, SE ENVÍAN LAS NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS, IEE/DJ-0140/2020, IEE/DJ-0141/2020, IEE/DJ-0142/2020, IEE/DJ-0143/2020, IEE/PRE-1008/2020, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE <u>IEE/DJ-0433/2022</u>	EN EL EXPEDIENTE NO CONSTAN TODAS LAS NOTIFICACIONES, NI EL OFICIO <u>IEE/DJ-0433/2022</u> , ADEMÁS, QUE, DE LAS NOTIFICACIONES Y EL MEMORÁNDUM REFERIDO SE HACE MENCIÓN DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES LO CUAL PERTENECE AL EXPEDIENTILLO.
854	DE LA CERTIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SE ADVIERTE QUE SE NOTIFICA EL OFICIO <u>IEE/ISE-0212/2020</u> .	NO COINCIDE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO ORDENADO CON EL MEMORÁNDUM IEE/DJ-0433/2022.
857	ESCRITO DE CELERINA FLORES DOLORES.	HACE REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LO CUAL PERTENECE AL EXPEDIENTILLO DE MEDIDAS CAUTELARES Y NO AL PRINCIPAL.
858	ACUERDO DE 11 DE AGOSTO DE 2020.	LOS NÚMEROS DE OFICIO POR EL QUE SE REMITIÓ LA DOCUMENTACIÓN SON INCORRECTOS, YA QUE SE VISUALIZA QUE SE REPITE DOS VECES EL MEMORÁNDUM IEE/SE-0980/2020, SIN QUE COINCIDA CON LA DOCUMENTACIÓN GLOSADA, ADEMÁS ACUERDA DOCUMENTACIÓN QUE AL PARECER PERTENECE AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.
890	COPIA CERTIFICADA DE "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CELERINA FLORES DOLORES..."	NO SE ADVIERTE ACTUACIÓN ALGUNA POR LA QUE SE ENCUENTRE DICHA COPIA CERTIFICADA GLOSADA EN ESE ORDEN CRONOLÓGICO.
	SE ADVIERTE UN <u>DISCO COMPACTO</u> .	NO SE DESPRENDE <u>TRIBUNAL ELECTORAL</u> ACUERDO O ACTUACIÓN ALGUNA



COTEJADO

991		RESPECTO AL <u>POR QUÉ SE GLOSÓ</u> <u>EN ESA FOJA, QUIÉN LO REMITIÓ</u> <u>O QUE SE ACORDARA SOBRE SU</u> <u>PROCEDENCIA Y DESAHOGO.</u>
1017	SE ACUERDA EL CONTENIDO DEL <u>MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020</u> Y SE LE TIENE DANDO <u>CUMPLIMIENTO A LA</u> <u>DENUNCIANTE.</u>	<u>NO SE OBRAN EN AUTOS</u> EL MEMORÁNDUM MENCIONADO NI EL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE.
1035	UNO DE LOS DENUNCIADOS OFRECIÓ IMÉGENES Y ENLACES ELECTRÓNICOS.	NO SE ADVIERTE QUE HAYAN SIDO DESAHOGADOS O QUE LA AUTORIDAD REMISORA HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Determinación de este Tribunal.

Ante las deficiencias mencionadas, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PEP/KLR/004/2020**, **SE/PEP/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en específico, a lo señalado en el apartado anterior, debiendo tomar en cuenta cada una de las consideraciones previas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406⁶, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

⁶ El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

Finalmente, se deja sin efectos el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las once horas con cero minutos del diez de junio del presente año, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda integrar debidamente el expediente y realizar las diligencias pendientes, y una vez llevado a cabo lo anterior, emplace nuevamente a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/KLR/004/2020 Y SU ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

COTEJADO

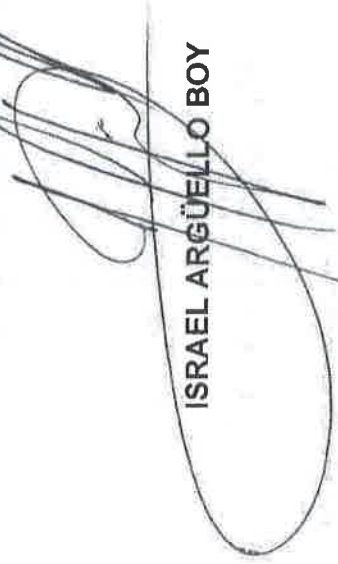
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

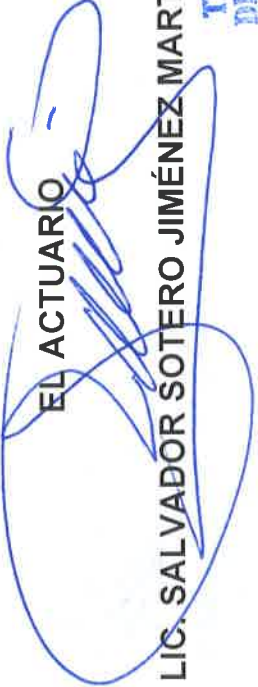
EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

**DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.**

**DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **TEEP-086/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Jorge Antonio Mota Jiménez.
Denunciado:	Fernando Luis Manzanilla Prieto en su carácter de Diputado Federal del Partido Encuentro Social.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

1. Presentación de la denuncia. El dos y tres de junio de dos mil veinte, el denunciante presentó ante la Oficialía Electoral del IEE, escritos de queja en contra de Fernando Luis Manzanilla Prieto por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

2. Radicación de las denuncias y acumulación. Mediante acuerdos de dos y cuatro de junio de dos mil veinte, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/ORD/JAM/013/2020 y SE/ORD/JAM/16/2020, mismos que, en el momento procesal oportuno fueron acumulados.

3. Medidas Cautelares. El diez de junio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas, resolvió en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante del presente asunto, en el sentido de conceder la solicitud de la señalada.

4. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

5. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas el cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó el registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

7. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

8. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-859/2021, mediante el cual se remitieron las constancias originales que integran el procedimiento sancionador, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Primer trámite ante este Tribunal.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-086/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Resolución dictada en el expediente TEEP-AE-086/2021. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal resolvió lo relativo al procedimiento sancionador en el sentido de declarar inexistentes las conductas alegadas.

11. Impugnación Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Tribunal, el seis de diciembre de dos mil veintiuno el denunciante presentó un juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, el cual fue radicado en la instancia federal con la clave SCM-JE-207/2021.

12. Resolución del Juicio Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Sala Regional CDMX determinó revocar la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional a efecto de que una vez que se desahogaran las diligencias necesarias por la autoridad sustanciadora se emitiera una nueva resolución.

13. Primer acuerdo plenario. En cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal, el cuatro de abril este Organismo Jurisdiccional ordenó la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora con la finalidad de que realizara las diligencias pertinentes.

Segundo trámite ante este Tribunal

14. Remisión del expediente a este Tribunal. El treinta de agosto a las quince horas con treinta minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional las constancias que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, el cual fue remitido mediante el oficio IEE/PRE-1299/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral.



15. Registro e integración. El treinta de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdicente, ordenó agregar la documentación remitida al expediente al rubro indicado, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 fracción I, 402 y 415 párrafo primero y quinto fracción segunda del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV; y 14 fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Por su parte, los diversos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto, fracción II del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, se establece que, tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes en la resolución identificada como SCM-JE-207/2021, la Sala Regional CDMX, revocó la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional con la finalidad de que la autoridad sustanciadora, realizara mayores diligencias para poder estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto al presente procedimiento sancionador de manera más completa.

Así, mediante acuerdo plenario este Tribunal Ordenó la devolución del expediente al Instituto Electoral para que atendiera a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

todos y cada uno de los señalamientos que realizó la autoridad federal, **entre los que se encontraba el desahogo completo de la totalidad de las imágenes materia de la denuncia.**

En efecto, la Sala Regional CDMX advirtió una omisión en el ACTA/OE-038/2020 y se pronunció al respecto, como se inserta:

“ el Tribunal local señaló que el entonces diputado federal había realizado la entrega de las “Jornadas Alimentarias” pero que de la certificación realizada por el Instituto local no era posible desprender el contenido de las bolsas que portaban las personas, pasando por alto que en el acta 38 el personal del Instituto local solo analizó cuatro fotografías de la publicación de Facebook y no mencionó nada respecto de las restantes veintitrés, lo que era necesario para determinar si, efectivamente, el contenido de los bolsas no era visible.”³
Lo resaltado es propio

En esa tónica, este Tribunal, entre las diligencias que ordenó al Instituto desahogar, se encontraba la de efectuar de manera completa el desahogo de dicha publicación. Así, de las constancias remitidas por el IEE se advierte que, mediante el ACTA/OE-116/2022, se realizó nuevamente un desahogo de los enlaces denunciados.

Sin embargo, al desahogar la publicación denunciada, es decir el perfil del denunciado, se limitó a describir las particularidades del perfil y no, así, sobre la publicación objeto de la queja, como lo hizo constar en el ACTA/OE-038/2020, en la cual se desprende que quien desahoga atiende a que; en concordancia a la solicitud del material denunciado, realizaría una inspección de la publicación de **veintiuno de mayo**, lo cual en el caso del ACTA/OE-116/2022, no acontece, limitando su actuar a la revisión de la página principal del perfil denunciado.

Es por lo anterior que no se advierte de las diligencias realizadas por el Instituto, que la Oficialía Electoral desahogara la publicación de veintiuno de mayo de dos mil veinte y las **veintitrés fotos** restantes que omitió en el ACTA/OE-038/2020, tal y como lo señaló la autoridad federal y fue replicado por este Organismo Jurisdiccional en el Acuerdo plenario de devolución de cuatro de abril.

³ Visible a foja 28 de la resolución SCM-JE-207/2021

Por otra parte, se desprende que mediante oficio INE/JLE/VS/348/2022⁴, el Instituto Nacional Electoral informó que el denunciado había participado como candidato del partido encuentro solidario, por el principio de Representación Proporcional en el pasado proceso electoral, no obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte mayor requerimiento al respecto.

Lo cual, deja sin atender que, en el acuerdo plenario de devolución de cuatro de abril se ordenó investigar respecto a la participación del denunciado en algún proceso interno de selección de candidaturas.

Siendo importante precisar que, aunque el denunciado haya participado por el principio de representación proporcional, la autoridad sustanciadora debió de agotar el principio de exhaustividad y requerir a la autoridad correspondiente, para acreditar o descartar si, en el caso particular se realizó algún proceso interno de selección, y cómo es que se llevó a cabo este, para el cargo en el que participó.

Aunado a que, si se denunciaba su intención de competir como candidato a la Presidencia Municipal, debió requerir al Partido Acción Nacional⁵ y a Encuentro Solidario, sobre la posible participación en algún proceso interno de selección para el cargo mencionado.

Por tanto, y toda vez que este Tribunal Electoral, advierte deficiencias en la investigación realizada por el Instituto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que lleve a cabo las acciones necesarias para la devolución del expediente al rubro indicado, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora realice la tramitación debida del procedimiento sancionador, en concordancia a lo dictado en el presente acuerdo plenario.

⁴ Visible a foja 699 del expediente en estudio.

⁵ A este partido político derivado de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, no pasa desapercibo para este Organismo Jurisdiccional, que la autoridad excedió el termino dictado en el acuerdo plenario de cuatro de abril, sin justificación alguna, por lo anterior y con la finalidad de no crear mayores dilaciones en la resolución del presente Asunto Especial, SE ORDENA al Instituto Electoral, realizar el desahogo completo del enlace referido en un plazo de **72 horas**.

En lo concerniente a la participación del denunciado en algún proceso interno⁶, y en su caso cómo se llevó a cabo este, es decir, cómo eligió el partido encuentro solidario a sus candidatos por el principio referido y si participó en algún proceso interno de selección de candidaturas (por los partidos Acción Nacional y Encuentro Solidario), deberá desahogar los requerimientos necesarios en un término que no exceda los **7 días hábiles, una vez realizado lo anterior, deberá remitir de manera INMEDIATA las constancias del expediente para su resolución**.

Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 bis del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y emplace nuevamente a las partes a una nueva audiencia corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se ordena la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave

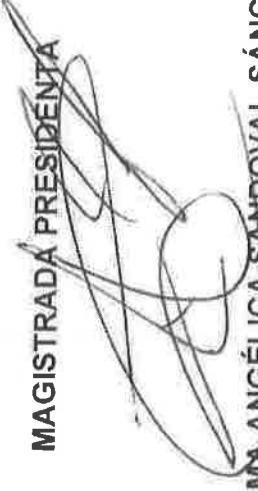
⁶ Tanto para el de representación proporcional como el de presidencia municipal.

SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, finalmente se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



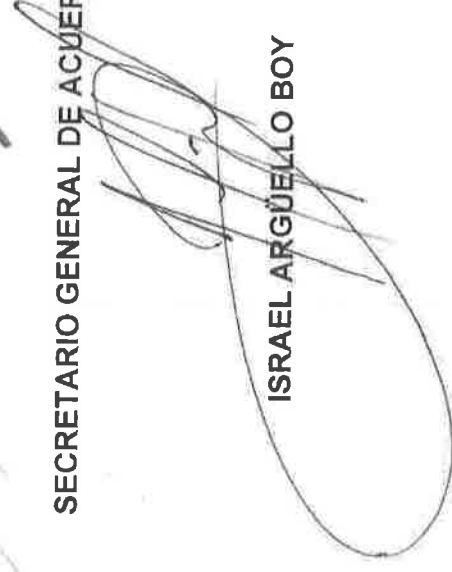
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día y mes y año en que se actúa, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.
DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día y mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del** Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar acabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día y mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito **actuario NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022.

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día y mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

RECIBIDO
10:30 m
SECRETARÍA

Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar acabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022.

**DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

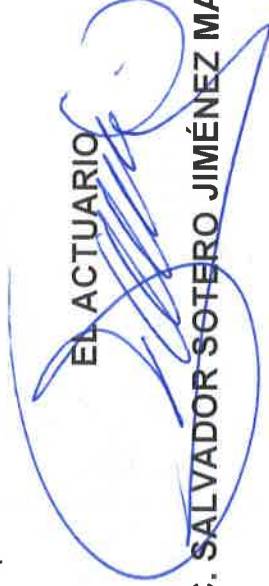
EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022.

**DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA

DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUITIERREZ

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/480/2022, del Secretario General de Acuerdos, de la misma fecha en la que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año
dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa, dictado
por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante**
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al
rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito
actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes.
DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de septiembre del año
dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en
el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**,
dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**,
Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

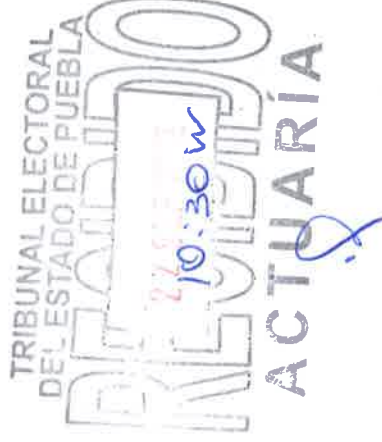
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERON

DENUNCIADA: JOSÉ CRUZ
SANCHEZ ROJAS.

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/484/2022, del Secretario General de Acuerdos, de la misma fecha en la que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO POONENTE

DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022.

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: FABIAN MIRANDA
SANDOVAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022.

**DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: FABIAN MIRANDA
SANDOVAL.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno del mes y año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA

DENUNCIADA: FABIAN MIRANDA
SANDOVAL

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiuno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/483/2022, del Secretario General de Acuerdos, de la misma fecha en la que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO POONENTE

DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

